



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00222-00  
**Accionante:** Nelly Enyelin Bernate Cárdenas  
**Accionada:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV  
**Acción:** Tutela.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora Nelly Enyelin Bernate Cárdenas contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 025 de 2004.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN**

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que presentó derecho de petición solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se va a otorgar la indemnización de víctimas, y si hacía falta algún documento, sin que se le diera respuesta de fondo, porque se le manifestó por la entidad que debía realizar el PAARI, el cual ya tramitó, pero no le entregaron ninguna certificación.
- Debido a la respuesta recibida interpuso un nuevo derecho de petición el 22 de julio de 2020, solicitando se le indicara fecha cierta de cuándo y cuánto se le concedería la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado sufrido.
- Aduce que la UARIV no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, al no dar una fecha cierta de pago, por el contrario emitió una respuesta igual a una anterior.

- Indica que la Entidad al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T - 0025 de 2004.

## **2. PRETENSIONES**

Solicita la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 025 de 2004 y, en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas:

- Contestar el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo va a cancelar la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y cuánto se va a conceder por dicho concepto.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada el 15 de septiembre de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo admitida ese mismo día (Fls. 7, 8), mediante auto en el cual se dispuso notificar a la accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí le fue requerida; el mismo día se procedió con la respectiva notificación tal y como se dejó constancia de ello en el expediente. (fls. 9 a 15).

## **II. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante escrito remitido por correo electrónico (fls. 25 a 36), suscrito por el Representante Judicial, dio respuesta a la acción de tutela de los siguientes términos:

Inicialmente, como aclaración indica que el llamado a pronunciarse sobre lo solicitado en la presente acción de tutela es el Director Técnico de Reparación de la Entidad,

por lo que solicitó se desvinculara al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, por no tener competencia alguna sobre lo pretendido.

Respecto a los hechos de la acción de tutela manifestó que como requisito indispensable previsto en la Ley 1448 de 2011, el reclamante debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, para el caso de la accionante, precisó que se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con número de caso 381396, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Frente al derecho de petición precisó que la Entidad emitió respuesta mediante comunicación de radicado No. 202072017263901 de fecha 29 de julio de 2020, remitida a la dirección de correo indicada; así mismo, que se dio alcance a la respuesta mediante comunicación No. 202072023151361 del 16 de septiembre de 2020, reiterando la respuesta, remitida a la dirección aportada en el escrito de tutela.

Aduce que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 y contempla 4 fases de procedimiento, (i) fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) fase de análisis de la solicitud, (iii) fase de respuesta de fondo a la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida de indemnización. Que dicha resolución establece la ruta priorizada para situaciones de extrema vulnerabilidad conforme al artículo 4 de la misma, y la ruta general para las solicitudes que no acrediten tal situación, procedimiento que busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral.

En el caso concreto de la accionante, precisó que al no encontrarse bajo situación de vulnerabilidad extrema, deberá enviar la documentación requerida en la respuesta mencionada al correo electrónico *documentacion@unidadvictimas.gov.co*, o allegarla personalmente en cualquier punto de atención de la Entidad y una vez ocurrido ello, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la mencionada resolución, la Unidad dispondrá de un término de 120 días hábiles, que podrán suspenderse en caso de que esté incompleta, y se decidirá mediante acto administrativo en caso de que sea negativa la decisión, y en caso positivo se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de priorización para asignar los turnos de entrega de la indemnización para cada vigencia fiscal, seguidamente informó que la certificación de víctima se había remitido dentro de las comunicaciones enviadas.

Frente a la vulneración alegada por la accionante, la Entidad adujo que se presenta el hecho superado, conforme a los criterios jurisprudenciales que transcribió, parcialmente de las sentencias T - 170 de 2009, T – 957 de 2009 y T – 646 de 2011, y de las pruebas aportadas se evidencia su debida diligencia, en aras de proteger los derechos fundamentales.

Manifiesta que el compromiso para la íntegra atención y reparación no era solo de la Entidad sino también de las víctimas, que deben brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, precisa que el éxito del procedimiento depende de la entrega de la documentación correspondiente y las validaciones a que haya lugar.

Aduce que la acción de tutela no debía tomarse como mecanismo transitorio por cuanto no se vislumbra una situación de perjuicio irremediable, no pudiendo pasarse por alto el principio de subsidiariedad, e indicó que no se configuraban los elementos precisados por la Corte Constitucional y transcribió un aparte de una decisión sin indicar el origen de la cita. Expone que si no se ha hecho uso del mecanismo de defensa judicial idóneo a disposición de la peticionaria, ello permite inferir que no se presenta la gravedad que se requiere para que el Juez Constitucional conjure el agravio, al respecto transcribió un aparte de la sentencia T – 0028 de 2018.

Finalmente solicitó que se negaran las pretensiones incoadas por cuanto ha realizado en el marco de su competencia las gestiones sin que se pongan en riesgo o se vulneren los derechos fundamentales de la solicitante.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por la accionante Nelly Enyelín Bernate Cárdenas en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la Entidad accionada vulneró

sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital, ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

## 2.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha*

*dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **2.1.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

*“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.*

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben*

tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

*“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.*

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

### **2.1.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

## 2.2. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “*reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados*”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “*Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa*”, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

## 2.3. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

*“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus*

*socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”<sup>3</sup>*

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

*“(…) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.<sup>4</sup>*

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

*“(…) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)”.*

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso<sup>5</sup>, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

## **2.4. DERECHO A LA IGUALDAD**

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

*“Concepto de igualdad*

*6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.*

*Alcance del principio de igualdad*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

*7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".*

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

## **2.5. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)*

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el*

*momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)*

Conforme a los anteriores antecedentes, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, luego entonces la acción constitucional de tutela carecería de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales, ha cesado.

### **3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

#### **3.1 Por la parte accionante**

- Copia del derecho de petición radicado por la accionante. (fl. 3).
- Copia de pantallazo en la que se visualiza la confirmación de la radicación de la petición bajo el número 20201307551752, así como la fecha en que se generó. (fl. 4).

#### **3.2 Parte accionada UARIV**

- Memorando de envíos de respuestas por correo electrónico. (fls. 25 y 26).
- Oficio del 29 de julio de 2020, con radicado de salida No. 202072017263901, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 20201307551752. (fls. 27 a 30).
- Oficio del 16 de septiembre de 2020, con radicado de salida No. 202072023151361 mediante el cual se dio alcance al derecho de petición Código Lex. 5103740, D.I. # 1111332367. (fls. 31 a 38).

### **4. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la accionante Nelly Enyelin Bernate Cárdenas pretende que se amparen sus derechos de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás

contemplados en la acción de tutela T – 025 de 2004, y se ordene a la Entidad accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 22 de julio de 2020, indicándole cuándo y por cuánto se hará el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicita negar la acción de tutela considerando que no ha vulnerado los derechos invocados, por cuanto dio respuesta al derecho de petición mediante oficio con radicado de salida No. 202072017263901 de fecha 29 de julio de 2020, y estando en curso la acción de tutela dio alcance a dicha respuesta mediante comunicación No. 202072023151361 del 16 de septiembre de 2020.

Revisadas las pruebas aportadas, se advierte que, con la contestación a la acción de tutela por parte de la UIARIV, se allegó copia del oficio número 202072017263901 de fecha 29 de julio de 2020 dirigido al accionante a la dirección de correo electrónico *nancybernate30@hotmail.com*, mediante la que se dio respuesta al mencionado derecho de petición en los siguientes términos:

*“(...) En consideración a su comunicación radicada con fecha 21/07/2020 mediante la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará INDEMNIZACION por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que, para este efecto, es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, por lo anterior se requiere la remisión de copia clara y legible del correspondiente documento de identidad de:*

**YONNER VARGAS BERNATE**

*En consecuencia, se hace necesario que usted se comunique con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, dirigiéndose a la sección “Canales de Atención”, en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud.*

*Atendiendo su petición radicada, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.*

*Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. (...)*

Así mismo, la Entidad emitió otra comunicación con el No. 202072023151361 de fecha 16 de septiembre, en la cual le manifestó a la accionante lo siguiente:

*(...) Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:*

*La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.*

*No obstante, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento.*

*Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la información solicitada para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa.*

*Por lo anterior, se le solicita documentación para completar el proceso solicitud de indemnización administrativa remitiéndolos por correo electrónico DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO o allegarla personalmente ante cualquier punto de atención de la Unidad para las Víctimas, más cercano a su lugar de residencia una vez culmine la pandemia a causa del Covid - 19.*

<b>Nombre</b>	<b>Documento de Identificación con el que registra</b>	<b>Documento a allegar a la Unidad para las Víctimas</b>
YONNER VARGAS BERNATE	Tarjeta de Identidad No. 1006155207	Cédula de ciudadanía

(...)"

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad frente al derecho de petición del 22 de julio de 2020, realizado mediante la comunicación No. 202072017263901 de fecha 29 de julio de 2020, fue de fondo, en el sentido de que se hace un requerimiento a la accionante para que allegue el documento de identificación de uno de los miembros del grupo familiar para poder continuar con el adelantamiento del trámite pertinente; así mismo, se le indica que el trámite se suspendería hasta tanto no se aportara dicho documento, informándole los canales dispuestos para entregar el mismo. En igual sentido se emitió la comunicación No. 202072023151361 del 16 de septiembre de 2020.

Ahora bien, para acreditar la remisión de las respuestas, la Entidad accionada allegó la Planilla No. 001-17955 "MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO." (fls. 25, 26), en la que se verifica que el envío de la comunicación No. 202072023151361 del 16 de septiembre de 2020 se hizo al correo electrónico "*nancybermate30@hotmail.com*", el día 16 del mismo mes y año, como se observa en la casilla número 15 de la misma, dirección electrónica que corresponde a la indicada en el derecho de petición por la accionante, sin que se hubiere aportado prueba alguna que acredite que la comunicación No. No. 202072017263901 de fecha 29 de julio de 2020 hubiese sido puesta en conocimiento de la peticionaria.

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela, se emitió la respuesta correspondiente mediante la cual se resolvió de fondo la petición impetrada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

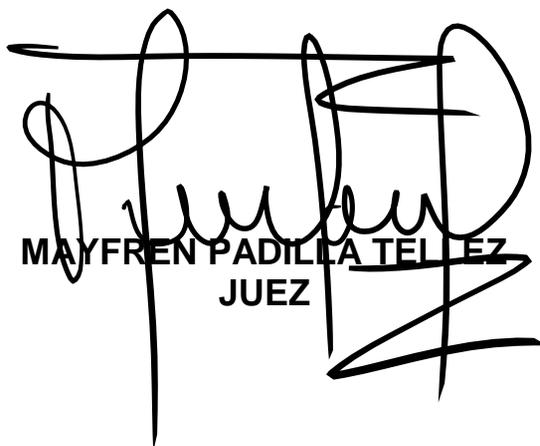
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE** la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora Nelly Enyelin Bernate contra la Unidad para la atención y la Reparación a las Víctimas - UARIV, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a12fb43b5e91942bda260ecf575b80726a136885c2de0d773686fedceabc4a**  
Documento generado en 28/09/2020 02:16:32 p.m.